



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



Nº 42

Viernes 31 de marzo de 2006

**MINISTERIO DE FINANZAS
SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
RESOLUCIÓN NORMATIVA Nº 19**

Córdoba, 23 de Marzo de 2006

VISTO: la Resolución Normativa Nº 1/2004 y modificatorias, publicada en el Boletín Oficial el día 24-09-04,

Y CONSIDERANDO:

QUE a través de la Resolución Normativa Nº 1/2004 se unificaron todas las disposiciones en una sola Resolución que precisa y reglamenta determinados aspectos del Código Tributario Provincial (Ley Nº 6006 y modificatorias – T.O. 2004) y demás normas tributarias, previendo en el capítulo 2 del Título II las normas relativas al Régimen general de facilidades de pago establecido por Decreto Nº 1352/2005.

QUE en el Artículo 55 de la Resolución Normativa Nº 1/2004 y modificatorias se contempla la forma de cancelar los planes otorgados en los casos de transferencias, cambios de jurisdicción provincial, robo, destrucción y/o desguace de vehículos automotores y de ceses de Actividades o Transferencias de fondos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

QUE resulta necesario precisar, para el caso del artículo 185 del Código Tributario vigente (Cese de Actividades o transferencia del Fondo de Comercio), la forma de afianzar la deuda pendiente incluida en un plan de pagos.

QUE es conveniente adaptar los Artículos 284 y 287 en relación a la presentación de la declaración anual informativa para los contribuyentes de Convenio de acuerdo a la vigencia del nuevo Sistema Si.Fe.Re, por lo cual a partir del año 2006 las declaraciones juradas para los productores primarios de convenio deberán ser mensuales.

QUE también es necesario eliminar la posibilidad de presentar por Correo la Declaración Jurada F- 603 por parte de los Contribuyentes y Agentes mencionados en la Sección 1 del Título V de la presente resolución, correspondiendo su presentación ante la Sede Central o delegaciones según su domicilio a efectos de agilizar la recepción de la misma.

QUE es preciso adaptar el Artículo 328º de la Resolución Normativa 1/2004 y modificatoria en cuanto a la fecha hasta la cual debe cumplimentarse la presentación de Declaración Jurada Anual correspondiente al año 2004 por parte de los productores de seguros totalmente retenidos y que ejercen en forma exclusiva dicha actividad.

POR ELLO, en virtud de lo preceptuado por el Artículo 18 del Código Tributario vigente, Ley Nº 6006 – T.O. 2004 y modificatorias, y el Artículo 19 del Decreto Nº 1352/2005,

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- Modificar la Resolución Normativa Nº 1/2004 y modificatorias, publicada en el Boletín Oficial de fecha 24-09-04, de la siguiente manera:

01) Sustituir el Artículo 55 por el siguiente:

“ARTÍCULO 55º.- Los planes concedidos en virtud del presente régimen deberán ser cancelados en su totalidad cuando se trate de transferencias de bienes inmuebles o automotor, cambios de jurisdicción provincial, robo, destrucción y/o desguace de vehículos automotores a los fines de otorgar el certificado de suspensión de obligaciones o baja. Cuando el contribuyente y/o responsable acogido a planes de facilidades de pago conforme el presente régimen, quedare comprendido en algunas de las situaciones previstas en el Artículo 185 del Código Tributario vigente (Cese de Actividades o Transferencia del Fondo de Comercio), y el saldo adeudado sea mayor a pesos veinte mil (\$ 20.000) y/o la cantidad de cuotas sea superior a sesenta (60) deberá afianzar la deuda pendiente conforme los requisitos previstos en el artículo 58 (2) de la presente resolución, continuando con el plan oportunamente otorgado. Caso contrario se deberá cancelar el total adeudado dentro de los cinco (5) días hábiles en que ocurriera cualquiera de los hechos referidos.”

02) Sustituir Artículo 58(2) por el siguiente:

“ARTÍCULO 58º (2).- Se deberá afianzar el plan de facilidades de pago, conforme lo dispuesto en el Decreto Nº 1352/05 y la Resolución de la Secretaría de Ingresos Públicos en los siguientes casos:

- En los casos de Concursos y Quiebras, cuando el plan solicitado supere las treinta y seis (36) cuotas.
- En los casos de planes de facilidades de pagos de sesenta y una (61) hasta ciento veinte (120) cuotas.
- En los casos de cese de actividades o transferencias de fondos de comercio –Artículo 185 del Código Tributario-, cuando el monto de la deuda sea superior a \$ 20.000.

Deberá adjuntarse Formulario F-381 con el ofrecimiento de la respectiva garantía en el momento de efectuar la solicitud del Plan, excepto en el supuesto previsto en el inciso a) precedente que deberá adjuntarse en el momento que se produzca la transferencia.

1) Hipoteca:

En el caso de constitución de garantía hipotecaria deberá efectuarse sobre inmuebles situados en la Provincia de Córdoba, inscripta en el Registro General de la Provincia, a tal fin. Al momento de su ofrecimiento debe presentar fotocopia de la escritura

acompañada de su original para su compulsión, informe dominial del o los inmuebles y tasación de mercado del bien ofrecido en garantía efectuada por inmobiliaria con fecha de realización no mayor a diez (10) días. Cumplido lo dispuesto precedentemente y efectuada una evaluación preliminar respecto a la viabilidad de la garantía ofrecida, se emitirá el formulario de Solicitud de Plan de Pago y Pago Primera Cuota - F-380.

En forma paralela se remitirá al Ministerio de Finanzas todos los antecedentes a los fines de la tasación prevista en el Artículo 1º apartado a) de la Resolución de la Secretaría de Ingresos Públicos Nº 85/2005. Producida la misma, la Dirección comunicará al contribuyente la aceptación o el rechazo de la misma. En el caso que la garantía ofrecida sea aceptada, tendrá que formalizar la constitución e Inscripción de la Hipoteca dentro de los sesenta (60) días posteriores a la notificación.

Los gastos y honorarios correspondientes a la constitución de las garantías estarán a cargo del contribuyente.

Abonada totalmente la deuda garantizada con la hipoteca, a pedido del interesado, procederá dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción fehaciente de tal pedido, a iniciar los trámites para la cancelación de la misma.

2) Títulos Públicos Nacionales:

Cuando se garantice el plan de pago en cuotas con Títulos Públicos Nacionales, en el formulario de ofrecimiento F-381 deberá constar tipo de Título, serie y valor de cotización a la fecha. La Dirección General de Rentas notificará al Contribuyente, la aceptación o rechazo. De ser aceptados, en la misma notificación se le hará conocer que deberá preñar los Títulos y sus accesorios (servicios de renta y amortización) a favor de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba, dentro del marco de operatoria establecido en Caja de Valores S.A. conforme lo previsto en el inciso b) del Artículo 1º de la Resolución de la Secretaría de Ingresos Públicos Nº 85/05. La mencionada Secretaría podrá exigir la reposición de garantía cuando los Títulos presentados no sean suficientes para garantizar la deuda acogida.

Otras Disposiciones - Garantías:

Las garantías aceptadas deberán formalizarse dentro del plazo de sesenta (60) días siguientes, contados desde la fecha en que se notifique su aceptación.

Los gastos y honorarios correspondientes a la constitución de las garantías estarán a cargo del contribuyente.

Con la falta de constitución de la garantía exigida en los plazos y requisitos establecidos se considerará como no concedido el plan solicitado o causal de caducidad para los casos de planes ya otorgados y que se produzca el cese de actividades o transferencias de fondos de comercio -Artículo 185 del Código Tributario”.

03) Sustituir el Artículo 284 por el siguiente:

“ARTÍCULO 284º.- Los contribuyentes que realicen en forma total o parcial, actividades comprendidas en el inciso 23) del Artículo 179 del Código Tributario, Ley Nº 6006 y sus modificatorias - T.O. 2004, deben estar inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y presentar las declaraciones juradas mensuales, dentro de los plazos previstos en la legislación vigente.

Dicha disposición también es de aplicación para quienes se encuentren comprendidos en lo dispuesto por el Artículo 4º de la Ley Nº 8828.

Se exceptúa de la obligación de presentar mensualmente las declaraciones juradas, a los contribuyentes locales del Impuesto sobre los

Ingresos Brutos encuadrados sólo en el código de actividad 11000 -Agricultura y Ganadería- conforme la codificación prevista en el Artículo 229 de la presente Resolución, siempre que la totalidad de sus ingresos se encuentren alcanzados por la exención prevista en el inciso 23) del Artículo 179 del Código Tributario.

Sin perjuicio de ello, dichos contribuyentes deberán presentar, en la entidad bancaria autorizada, hasta el día treinta (30) de marzo del año siguiente la correspondiente Declaración Jurada Anual informativa respecto al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, utilizando el formulario F-5606 “Impuesto sobre los Ingresos Brutos Declaración Jurada Anual”.

04) sustituir el Artículo 287 por el siguiente:

“ARTÍCULO 287º.- Los productores primarios que tributen por el Régimen de Convenio Multilateral, y que por los periodos 2005 y anteriores presentaban Declaración Jurada informativa anual (por desarrollar actividad encuadrada sólo en el código equivalente al 11000 - Agricultura y Ganadería, y con la totalidad de sus ingresos exentos según el inciso 23 del artículo 179 del Código Tributario) y que, a la fecha de entrada en vigencia del nuevo Aplicativo SiFeRe, no hubiesen cumplimentado dicha presentación, deberán hacerlo ante esta Dirección -Sede Central o Delegaciones según corresponda- por nota con carácter de Declaración Jurada informando los datos identificatorios del contribuyente (CUIT, Nº de inscripción, razón social, domicilio, código de actividad, etc.) y el total de ingresos mensuales de cada anualidad.

Con respecto a las Declaraciones Juradas mensuales correspondientes a enero y febrero de 2006 de los productores que cumplan los requisitos del párrafo anterior se considerarán presentadas en término si las efectúan por el nuevo aplicativo SiFeRe hasta el respectivo vencimiento previsto para la Declaración Jurada de marzo de 2006”.

05) Sustituir el Artículo 328 por el siguiente:

“ARTÍCULO 328º.- Los Productores de Seguros que realicen en forma exclusiva esa actividad y que le hubieren retenido el cien por ciento (100%) del impuesto, deberán presentar la Declaración Jurada Anual prevista en el segundo párrafo del Artículo Nº 16 del Decreto Nº 443/04 hasta el 31 de Marzo del año siguiente al que corresponda la declaración, con el contenido y formulario que oportunamente establecerá la Dirección General de Rentas a través del Sistema APIB.CBA.

Excepcionalmente la presentación para cumplimentar la anualidad 2004 y 2005, deberá efectuarse hasta el 1º de junio de 2006”.

06) Incorporar a continuación del Artículo 398 en la Sección 1 del Título V, como Artículo 398(1) el siguiente:

“ARTÍCULO 398 (1)º.- Los formularios F-603 de Declaración Jurada -junto con el cuerpo 2 del Formulario F-601- que deben presentar los sujetos mencionados en la presente sección deberán hacerlo únicamente en esta Dirección Sede Central o Delegaciones, conforme corresponda al domicilio de su casa matriz, sucursales o agencias. No serán válidas las presentaciones por Correo, excepto las correspondientes a contribuyentes y/o agentes domiciliados fuera de la Provincia de Córdoba”.

ARTÍCULO 2º.- PROTOCOLÍCESE, publíquese en el Boletín Oficial, pase a conocimiento de los Sectores pertinentes y archívese.

CR. EDUARDO GAUNA
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS